377R1665

26. 7. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 186/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 1665/77 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2742/75 relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1386/77 (2), y, en particular, el apartado 3 del artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1975, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1158/77 (4), y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la produción en el sector de los cereales y del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1862/76 (6), fija el importe de las restituciones a la producción; que, teniendo en cuenta la situación que se planteará a comienzos de la campaña de comercialización 1977/78, a causa sobre todo del aumento para la mencionada campaña de los precios comunes de los cereales, es conveniente aumentar las restituciones a la producción; que el aumento de los precios de los cereales y del arroz justifica un ajuste del precio mínimo que el productor de patatas destinadas a la fábrica de fécula debe percibir en una medida que permita y garantice el mantenimiento de una relación equilibrada entre los precios del almidón y de la fécula;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2742/75 define la glucosa de elevado contenido en fructosa denominada isoglucosa; que el Reglamento (CEE) nº 1111/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, que establece disposiciones comunes para la isoglucosa (7), da una nueva definición de dicho producto; que parece necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2742/75 a fin de que dicho Reglamento concuerde con las nuevas denominación y definición,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2742/75 se modificará de la manera siguiente:

1. en el apartado 1 del artículo 1 el importe de 14 unidades de cuenta se sustituirá por 17 unidades de cuenta;
2. en el apartado 2 del artículo 1 el importe de 20 unidades de cuenta se sustituirá por 23 unidades de cuenta;
3. en el apartado 3 del artículo 1 el importe de 17,20 unidades de cuenta se sustituirá por 20,20 unidades de cuenta;
4. en el artículo 2 el importe de 14 unidades de cuenta se sustituirá por 17 unidades de cuenta;
5. en el apartado 1 del artículo 3 el importe de 172 unidades de cuenta se sustituirá por 175 unidades de cuenta;
6. en el segundo párrafo del artículo 4 el importe de 14 unidades de cuenta se sustituirá por 17 unidades de cuenta;
7. el texto del artículo 5 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 5* bis

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4, no se concederá ninguna restitución a la producción para los productos destinados a la fabricación de isoglucosa.

2. Por isoglucosa se entiende el jarabe obtenido a partir de jarabes con un contenido en peso en estado seco de agua menos:
— 10 % de fructosa
y
— 1 % en total de oligosacáridos y de polisacáridos.

3. Para la aplicación del apartado 1, los Estados miembros recuperarán de los fabricantes de isoglucosa los importes que figuran en los artículos 1 y 2 y el obtenido en aplicación del artículo 4 según el producto puesto en marcha en el mencionado proceso de fabricación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor:

— el 1º de agosto de 1977 para los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75,
— el 1º de septiembre de 1977 para los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 136 de 2. 6. 1977, p. 13.
(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.
(6) DO nº L 206 de 31. 7. 1976, p. 3.
(7) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

M. EYSKENS